
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yoel Alberto Tatis.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnación y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, calle Principal, casa núm. 1221, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2017-SENL-00104, de fecha 12 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedentes, mal fundados en derecho, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a la imputada Perla Massiel Arias, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al imputado Yoel Alberto Tatis, lo exonera del pago de dichas costas por estar asistido de una defensa pública; TERCERO:* *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, declaró al imputado Yoel Alberto Tatis, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 3641-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, y fijó audiencia para el 23 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del recurrente Yoel Alberto Tatis: *Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el*

recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana: *Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Perla Masiel Arias y Yoel Alberto Tatis, contra la sentencia penal número 235-2019-SSENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial en todas las partes; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yoel Alberto Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 C.P.P. y 74.4 de la CRD; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio y sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias; Tercer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, (art. 104, 105, 108, 110, 312.4 del Código Procesal Penal y artículos 69.4 y 69.6 de la Constitución; Cuarto Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 172 y 333 del CPP) por haber valorado una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidos en los pactos internacionales (art. 69.2 de la Constitución; arts. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, especialmente en violación a los principios de inmediación, separación de funciones.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio: *La Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir “máximo” el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violentan los principios de concentración e inmediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio. En este caso no estamos diciendo que se nos ha violentado conocer de la sentencia y recurrir, sino que al ser un caso de homicidio con tantas pruebas producidas al tribunal de juicio y durar 42 días hábiles para emitir la sentencia íntegra, por ser quienes la hacen humanos, que a diario conocen procesos, en el transcurso de todo ese tiempo se desvanece lo debatido en el juicio y es por eso que decimos que se violenta el principio de inmediación y concentración. Es preciso que esta Suprema Corte de Justicia fije una posición en cuanto a la vulneración de plazos por parte de los tribunales de la República, porque hasta que no hayan consecuencias se estarán violentando los mismos, no solo con la lectura íntegra, sino también hasta para el conocimiento del juicio, como mismo pasó en el presente proceso, que inició el 21/01/2017 y culminó el 12/06/2017 no respetando los 10 días que establece el artículo 315 del Código Procesal Penal; En cuanto al Segundo Medio:* *Decimos que la Corte a quo cometió el mismo error de valoración que el tribunal de juicio, porque valoró las pruebas de igual forma que el tribunal de juicio. Cuando provienen de manera ilegal, especialmente en lo referente al acta de allanamiento (ocupación del arma de fabricación casera) y el registro de persona*

(ocupación del cuchillo), para sustentar que con dichos medios de prueba se verificaba que son pruebas directas que vinculan al recurrente con los hechos puestos a su cargo. Cometiendo de esta forma en lo referente a esos dos medios de prueba, no solo valorar erróneamente, sino que también cometió falta de motivación y obligación de estatuir, ya que se refirió al segundo medio del recurso de apelación sin responder lo peticionado en cuanto a las violaciones de dichos medios de pruebas. Que la testigo Carmen Lisset hizo dicho allanamiento sin cumplir las exigencias del artículo 183 del Código Procesal Penal para realizar dicho allanamiento. La violación que alegamos y que no respondió la Corte, tal como podrá verificar esta Sala en la página 10 de la sentencia recurrida, es que ese allanamiento se hizo sin la presencia del imputado, estando el mismo privado de su libertad, es decir, que nada evidencia que el imputado presenciara el allanamiento, por lo que es preciso que se señalara si estaba bien aplicada o no la ley por los jueces en lo referente al allanamiento, aunque sabemos que el código procesal penal en su artículo 183 permite hacer allanamiento, aun no habiendo personas en el lugar, en el caso de la especie, por estar privado de libertad el imputado, el mismo debió de notificársele e invitarle que presenciara dicho allanamiento, por tal motivo el arma ocupada en dicho allanamiento debió excluirse y no valorarse como lo hizo el tribunal de juicio y la Corte de Apelación. En cuanto al acta de registro de persona el recurrente le estableció en el recurso de apelación en el primer párrafo de la página 15 que “en lo referente a la ocupación del cuchillo mediante el registro de persona el tribunal no valoró lo establecido por la defensa de Yoel Alberto Tatis en el sentido de que dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal, y es que el ministerio público no pudo establecer porque el registro en la parte inicial del agente que registra no está el nombre de la persona quien firmó en la parte final el registro, además de que el testigo Luis Alberto Álvarez no autenticó el cuchillo como dijo el tribunal. En síntesis, aparte de la autenticación del acta, le establecimos que existía una ilegalidad del acta de registro de persona y la hora donde va el nombre del agente o funcionario que llena el acta, está en blanco, por lo cual al no ser subsanada con la declaración del testigo que dice que ocupó el cuchillo, tal como lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, debió ser excluida el acta y como consecuencia de ello el cuchillo y no valorarse esa prueba ilegal para condenar al recurrente.

2.3. De la misma manera, el recurrente sigue expresando que:

En cuanto al Tercer Medio: *Que la Corte de Apelación a qua al tomar como sustento las declaraciones que le ofreció supuestamente la co-imputada Perla Massiel a los testigos referenciales y que por demás son investigadores del proceso, para confirmar la condena de treinta años al recurrente Yoel Alberto Tatis, violenta los derechos de autoincriminación y derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **En cuanto al Cuarto Medio:** Decimos que la Corte a qua cometió errónea aplicación al momento de volver a valorar las pruebas para responder al tercer medio del recurso de apelación de que se trata, fundamentalmente en que no se había probado la calificación jurídica de asesinato. Lo que la Corte de Apelación debió fue fundamentar si ciertamente o no el tribunal a quo había incurrido en la violación alegada de la errónea aplicación a la calificación jurídica de asesinato y no cometer claramente violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad, cuando valoró las pruebas incluyendo una que no se discutió en el juicio ya que el ministerio público la retiró como fue la prueba consistente en el análisis de los movimientos y posiciones geográficas del objetivo. Como es notorio la Corte de Apelación como se les envían todas las piezas del expediente hizo una propia valoración a todas las pruebas presentadas en la acusación del ministerio público, sin fijarse que el rastreo que hace mención para justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asesinato, no fue valorado por el tribunal de juicio, por los que no podía valorarlo, ya que violentaba el principio de legalidad, derecho de defensa e inmediación, es decir, el debido proceso. La actuación cometida por la Corte en valorar una prueba que no había sido discutida en el juicio violenta claramente el principio de separación de funciones, ya que se fue más allá de lo peticionado en el recurso cuando le está prohibido conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, todo esto en querer sustentar la confirmación de la condena de treinta años en contra del recurrente Yoel Alberto Tatis, de una forma muy parcializada. Podríamos decir que no solo los principios antes mencionados violentó la Corte, sino también hasta el*

derecho de defensa, porque ni en el juicio, ni en la Corte pudo defenderse de ese rastreo o manipulación, lo que hace que la valoración realizada por la Corte es ilegal. Vemos con esta decisión una Corte de Apelación que vulnera el debido proceso tan a la ligera, cuando por disposición de la Constitución debe tutelar los derechos. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Según aprecia esta Corte de Apelación, el recurrente Yoel Alberto Tatis, no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, ya que del análisis de la sentencia recurrida y los medios probatorios que ella refiere, hemos comprobado que dicha sentencia no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio del recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir “máximo” el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violentan los principios de concentración e inmediatez, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio.*

4.2. Es preciso señalar sobre esa cuestión, que también aquí alega el recurrente, que ese medio fue invocado en su otrora escrito de apelación y fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Sobre la prorrogación del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, hemos sostenido en diversas ocasiones que lo estipulado en dicho texto legal no ha sido concebido a pena de nulidad de la sentencia, e incluso, es de jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia que cuando la parte que alega dicha violación ha podido de manera oportuna conocer la sentencia y ejercer su recurso de apelación, como ocurre en la especie. Dicha irregularidad no deja subsistir ningún perjuicio; ahora bien, es preciso destacar además, que el plazo establecido en el mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, no deviene en un plazo fatal y contrario a todas las contingencias que en ocasiones impiden la materialización y consumación de determinados actos procesales, entre ellos la motivación y lectura íntegra de la sentencia en la fecha señalada originalmente, ya que el artículo 145, también el Código Procesal Penal, faculta a los jueces a fijar los plazos judiciales tendiendo a la naturaleza del procedimiento, y teniendo en cuenta los derechos de las partes, de donde resulta y viene a ser que cuando ocurre cualquier inconveniente, sea este de carácter laboral, o cualquier acontecimiento extraordinario, el plazo podrá ser prorrogado con la única condición de informar a las partes sobre el particular, y convocarles a la fecha de la prorrogación del evento.

4.3. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 335 dispone: “[...] Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

4.4. Con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala luego de examinar la glosa procesal, pudo observar que el tribunal de juicio, a los fines de justificar el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y la fecha de la lectura íntegra de la decisión emitida por esa instancia estableció lo siguiente:

En fecha 12 de junio del 2017, las partes presentaron sus alegatos y conclusiones, dictándose el fallo en dispositivo, fijando lectura íntegra para el 29 de junio del año 2017, fecha en la cual se prorrogó la lectura

de la presente sentencia, fecha que se canceló la audiencia por no estar conformado el tribunal, fijándose en virtud de que la Magistrada Ana Virginia Rodríguez Socías, Jueza Suplente, se encontraba de vacaciones y la Magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez se encontraba en el país de España haciendo una especialidad, por lo que al no haber quórum para la lectura y la firma de la sentencia, y se fijó nueva vez mediante auto administrativo núm. 00231-2017, de fecha 4 de julio de 2017, para el día 22/8/2017. Nueva vez fue prorrogada la lectura íntegra de la sentencia por razones atendibles, es decir a fin de que estuviera debidamente constituido, fijándose la lectura para el día 10-8-2017, quedando convocadas las partes, ordenándose requerir a los incomparecientes.

4.5. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo de quince días máximo, no menos cierto es que dicho plazo, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, no es un plazo fatal, sino que se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales; por consiguiente, su incumplimiento no acarrea la nulidad de la sentencia; sobre todo en el caso, cuya lectura no pudo ser efectuada en el referido plazo, por razones atendibles que fueron debidamente justificadas por el tribunal de primer grado.

4.6. En ese contexto es preciso indicar, que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y el día que se produjo la lectura integral de la sentencia transcurrieron 42 días, las prórrogas fueron justificadas por el tribunal, tal y como fue indicado en parte anterior de esta decisión y conforme ha reiterado esta Alzada, no se está en presencia de un plazo fatal cuya consecuencia sea la nulidad de la decisión, cuando se puede comprobar que no se trató de una cuestión caprichosa por parte de los juzgadores, sino que el tribunal de juicio explicó de forma motivada el porqué la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo que indica el citado texto legal.

4.7. Es importante resaltar además, que la decisión adoptada por el juez de mérito fue impugnada ante la Corte de Apelación, en cuyo escenario jurisdiccional el recurrente pudo denunciar los vicios que alegadamente contenía la decisión, recibiendo respuesta de la Corte *a qua* por las quejas planteadas en aquella jurisdicción, comprobando esta Alzada que, a pesar de no haberse dado lectura dentro de los quince días que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, por razones atendibles que ya se indicaron en línea anterior, esa situación no constituyó un agravio de tal magnitud y gravedad que le impidiera al recurrente impugnar válidamente la referida decisión jurisdiccional.

4.8. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja porque alegadamente *la Corte a quo cometió el mismo error de valoración que el tribunal de juicio, porque valoró las pruebas de igual forma que el tribunal de juicio. Cuando provienen de manera ilegal, especialmente en lo referente al acta de allanamiento (ocupación del arma de fabricación casera) y el registro de persona (ocupación del cuchillo), para sustentar que con dichos medios de prueba se verificaba que son pruebas directas que vinculan al recurrente con los hechos puestos a su cargo.*

4.9. Para examinar el segundo vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que informan el caso, verificando que tanto el acta de registro de personas y el acta de allanamiento fueron pruebas admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.10. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, no observando esta Alzada, contrario a lo que denuncia el recurrente, que el acta de registro de personas y el acta de allanamiento contengan alguna irregularidad que diera lugar a su exclusión del proceso.

4.11. Por otra parte el recurrente alega que *se hizo dicho allanamiento sin cumplir con las exigencias del artículo 183 del Código Procesal Penal, porque se realizó sin la presencia del imputado, estando el mismo privado de su libertad;* sin embargo es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 183

del Código Procesal Penal establece que: “La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de este, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro...”; precisamente lo predicado en el texto que acaba de transcribirse fue lo que ocurrió en la especie, donde, según consta en el contenido del acta de allanamiento: “[...]nos presentamos a la dirección antes mencionada a realizar acta de allanamiento en contra del nombrado Yoel y al llegar a dicho lugar la casa estaba cerrada, no había nadie pero alrededor de la casa se encontraba el nombrado Basilio Peralta el cual se le solicitó que nos acompañara a requisar dicha residencia luego de habernos identificado como miembros del Ministerio Público, Dicrim y P.N., le mostramos la orden de allanamiento en dicha residencia y le invitamos a que presenciara[...],”procediendo dicho testigo, luego de concluido el allanamiento a firmar la indicada acta conjuntamente con el Fiscal y los agentes actuantes.

4.12. De acuerdo a lo anteriormente señalado, por el hecho de que el imputado no se encontrara en ese momento en el lugar del allanamiento (su residencia), no es una condición para anular y excluir la indicada acta, en razón de que, la norma le faculta a las autoridades actuantes a que en ausencia de este se le puede notificar a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, donde se le notifica y se le invita a presenciar el registro, tal y como ocurrió en la especie; por lo que al desestimar la Corte *a qua* el alegato del recurrente en cuanto a este punto, evidentemente que actuó de manera correcta, pues la actuación de los agentes actuantes en el caso se enmarca dentro de las costuras de la normativa procesal penal que rige la materia.

4.13. También denuncia el recurrente, pero esta vez en lo que respecta al acta de registro de personas, que dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal, vicio que no se observa en el caso, toda vez que, en la misma se hace constar el cumplimiento de la advertencia previa al objeto buscado que le hace el agente actuante y que el imputado se rehusó a firmar, encontrándose dicha acta firmada por el agente actuante cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo precitado.

4.14. Si bien es cierto que en el encabezado del acta no aparece transcrito el nombre del agente actuante, no menos cierto es que, esta situación quedó subsanada no solo por encontrarse el acta firmada por el agente actuante, sino también por su testimonio en el plenario, donde declaró que fue la persona que registró al imputado, encontrándole un cuchillo en el cinto derecho de su pantalón, autenticando de esta forma este medio de prueba; por lo que resulta infundado el alegato de que “dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal”, y en consecuencia al no advertir ninguna irregularidad en cuanto a estos medios de pruebas, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación.

4.15. En cuanto al tercer medio arguye el recurrente que *la Corte de Apelación a qua al tomar como sustento las declaraciones que le ofreció supuestamente la co-imputada [sic] Perla Massiel a los testigos referenciales y que por demás son investigadores del proceso, para confirmar la condena de treinta años al recurrente Yoel Alberto Tatis, violenta los derechos de autoincriminación y derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.16. Contrario a la queja formulada por el recurrente en el tercer medio de su recurso, en el sentido de que *para confirmar la condena de treinta años al recurrente se violentan los derechos de autoincriminación, derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso; según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, su responsabilidad penal en la acusación presentada en su contra quedó establecida por lo siguiente:*

Que es un hecho probado que el imputado Yoel Alberto Tatis se encuentra vinculado con los hechos puestos a su cargo, esto en virtud de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Luis Alberto Álvarez, quien indicó que en fecha 26 de junio de 2015 a las 3:20 de la tarde, registró al imputado, ocupándole en el cinto derecho debajo de su poloshirt un cuchillo de color plateado con el mango de madera, declaraciones que se corresponden con lo consignado en el acta de registro de personas de fecha 26 de junio de 2015, la cual fue autenticada en el juicio por dicho testigo, quien reconoció además el

cuchillo envuelto en el proceso ante el tribunal al momento de ser exhibido el mismo. Resultando dicho cuchillo además reconocido en el juicio por el testigo Manuel Montero Valenzuela, quien declaró ante el plenario que ese era el cuchillo que su hermano usaba, que lo vio en la casa de su hermano (occiso) antes de que lo mataran y después en la fiscalía. Que igualmente es un hecho probado, que en fecha primero de julio del 2015, la Procuradora Fiscal Carmen Lisset Núñez conjuntamente con el Capitán Daniel Domínguez, encargado del departamento de investigaciones criminales (DICRIM) y miembros de la Policía Nacional, en presencia del testigo Basilio Peralta, practicó un allanamiento en la residencia de Yoel Alberto Tatis en donde ocuparon en la única habitación de la casa allanada, debajo del colchón de una cama, un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro, dentro de la cual había un cartucho disparado, arma que fue reconocida por los testigos Daniel Domínguez y Carmen Lisset Núñez, declaraciones que se corresponden con el acta de allanamiento que fue autenticada por Carmen Lisset Núñez, ante el plenario, lo cual vincula al imputado con el hecho de la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela, toda vez que en el informe de autopsia judicial de fecha 26 de junio del 2015, se establece que el occiso Arsenio Montero Valenzuela tenía en la cara lateral externa de brazo derecho heridas por proyectil de arma de fuego tipo escopeta, lo cual por la máxima de experiencia se ha podido determinar que se corresponde con el arma de fabricación casera tipo chagón que fue encontrada en la residencia del imputado.

4.17. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el indicado medio, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, Daniel Domínguez Estévez, Luis Álvarez Martínez y Manuel Montero Valenzuela, ofrecidas por ante el tribunal de juicio, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua*, el recurrente Yoel Alberto Tatis, no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, ya que del análisis de la sentencia recurrida y los medios probatorios que ella refiere, hemos comprobado que dicha sentencia no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.

4.18. En ese orden es conveniente recordar, que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.19. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Yoel Alberto Tatis, por lo que procede desestimar el tercer medio del recuso de casación.

4.20. En el cuarto y último medio del recurso de casación establece el recurrente, que *la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 172 y 333 del CPP) por haber valorado una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidos en los pactos internacionales (art. 69.2 de la Constitución; arts. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, especialmente en violación a los principios de inmediación, separación de funciones.*

4.21. Para analizar el cuarto medio propuesto por el recurrente, es preciso indicar, que para subsumir los hechos que se le atribuyen al actual recurrente en el tipo de homicidio agravado, por el cual resultó

condenado el imputado, el tribunal de primer grado falló en el tenor siguiente:

Que es un hecho probado que el imputado Yoel Alberto Tatis se encuentra vinculado con los hechos puestos a su cargo, esto en virtud de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Luis Alberto Álvarez, quien indicó que en fecha 26 de junio de 2015 a las 3:20 de la tarde, registró al imputado, ocupándole en el cinto derecho debajo de su poloshirt un cuchillo de color plateado con el mango de madera, declaraciones que se corresponden con lo consignado en el acta de registro de personas de fecha 26 de junio de 2015, la cual fue autenticada en el juicio por dicho testigo, quien reconoció además el cuchillo envuelto en el proceso ante el tribunal al momento de ser exhibido el mismo. Resultando dicho cuchillo además reconocido en el juicio por el testigo Manuel Montero Valenzuela, quien declaró ante el plenario que ese era el cuchillo que su hermano usaba, que lo vio en la casa de su hermano (occiso) antes de que lo mataran y después en la fiscalía. Que igualmente es un hecho probado, que en fecha primero de julio del 2015, la Procuradora Fiscal Carmen Lisset Núñez conjuntamente con el Capitán Daniel Domínguez, encargado del departamento de investigaciones criminales (DICRIM) y miembros de la Policía Nacional, en presencia del testigo Basilio Peralta, practicó un allanamiento en la residencia de Yoel Alberto Tatis en donde ocuparon en la única habitación de la casa allanada, debajo del colchón de una cama, un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro, dentro de la cual había un cartucho disparado, arma que fue reconocida por los testigos Daniel Domínguez y Carmen Lisset Núñez, declaraciones que se corresponden con el acta de allanamiento que fue autenticada por Carmen Lisset Núñez, ante el plenario, lo cual vincula al imputado con el hecho de la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela, toda vez que en el informe de autopsia judicial de fecha 26 de junio del 2015, se establece que el occiso Arsenio Montero Valenzuela tenía en la cara lateral externa de brazo derecho heridas por proyectil de arma de fuego tipo escopeta, lo cual por la máxima de experiencia se ha podido determinar que se corresponde con el arma de fabricación casera tipo chagón que fue encontrada en la residencia del imputado La premeditación que es el designio formado antes de la acción de atentar contra la vida de un individuo y asechanza que consiste en esperar, en uno o varios lugares, por donde ha de pasar la víctima con el fin de darle muerte, los cuales se encuentran presentes en este caso, toda vez que el imputado planificó la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela y también lo esperó en la entrada de la 40 para causarle la muerte.

4.22. Sin embargo, para confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a qua estableció lo siguiente:

Esta Corte de Apelación, al igual que la jurisdicción a quo, entiende que los elementos constitutivos que caracterizan el asesinato se encuentran reunidos en el caso del imputado Yoel Alberto Tatis, habida cuenta que las informaciones testimoniales vertidas por el señor Carlos Manuel Vázquez, unida a los demás elementos probatorios precedentemente enunciados, son concluyentes para acreditar las circunstancias de la premeditación y la asechanza en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio del hoy occiso... pero además es un hecho no controvertido entre las partes, ni sujeto a ningún tipo de controversia que, la imputada Perla Masiel Arias, mantenía una relación amorosa triangular y simultánea con el co-imputado Yoel Alberto Tatis, y el hoy occiso Arsenio Montero, y la noche del día 23 de junio del año 2015, en horario entre las 20:00 P.M., a las 22:16 P.M., fecha en que ocurrió el homicidio que ocupa nuestra atención, hubo un intercambio de llamadas constantes que procedían de los teléfonos de la co-imputada Perla Masiel Arias y del hoy occiso, conforme el rastreo de llamadas efectuado en la Oficina Técnica de Apoyo a Grandes Casos Criminales (DRICRIM. R.D.), y según documento firmado por el Tte. Fernando Pérez Valerio, analista de electrónica, y precisamente en los detalles y definición de los movimientos y posiciones geográficas del teléfono de la coimputada, ubican a ésta en la sección Nueva Judea, en las proximidades del escenario del crimen, conforme al rastreo telefónico, la señora Masiel, fue ubicada próximo al lugar de los hechos, comunicándose con su otro amante, el hoy occiso, y precisamente después de ocurrido el crimen, esta se hizo acompañar del Ldo. Héctor Rafael Marrero y un tal Mello de Manzanillo, para que la presentaran a la dotación policial, donde espontáneamente declaró que Joel Alberto Tatis, el Azuano y Ella, planificaron el crimen que ocupa nuestra atención, según las declaraciones testimoniales vertidas en el plenario por la Procuradora Fiscal, Carmen Lisset Núñez y el Capitán Daniel Domínguez, personas que

estuvieron presentes cuando esta produjo sus declaraciones, de donde resulta que se trata de un crimen premeditado y planificado y consecuentemente están reunidos los elementos constitutivos del asesinato.

4.23. Al momento de examinar el medio invocado por el recurrente y el fallo atacado, esta Sala Penal ha podido comprobar que efectivamente lleva razón el recurrente cuando establece que la Corte *a qua* para confirmar el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente, hace uso de los informes sobre mapificación de los números 829-208-6173 y 829-363-1945 y el Informe emitido por la compañía telefónica Claro (rastreo de llamadas) que consta dentro de la glosa procesal, resultando el indicado rastreo de llamadas, tal y como lo establece el recurrente, un elemento de prueba que fue excluido por el Juez de la Instrucción y que no formó parte del proceso; sin embargo, a pesar del error cometido por la Corte *a qua*, a esta Alzada al igual que a las instancias anteriores, no le quedó ninguna duda, de que el imputado es el responsable de los hechos que le fueron imputados, lo cual fue probado con los medios de pruebas que fueron legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción y valorados conforme lo dispone el artículo 172 de la normativa procesal penal, tales como: A) Testimoniales: 1-Lcda. Carmen Lisset Núñez Peña. 2) Daniel Domínguez. 3) Luis Álvarez Martínez. 4) Manuel Antonio Montero Valenzuela. B) Documentales: 1) Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 24/6/2015. 2) Acta de Registro de Persona de fecha 26/6/2015. 3) acta de reconocimiento de objetos de fecha 1/7/2015. 4) Acta de Allanamiento de fecha 1/7/2015. C) Periciales: 1) Informe de autopsia de fecha 26/6/2015. D) Ilustrativa: 1) Bitácora Fotográfica, conteniendo cuatro fotografías. E) Material: 1) un cuchillo color plateado con el mango de madera. 2) un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro. 3) un cartucho disparado de color verde; con las cuales quedó establecido en la sentencia de mérito, confirmada por la Corte *a qua*, que el recurrente planificó la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela y también lo esperó en la entrada de La 40 para causarle la muerte, lo cual quedó claramente probado en el caso.

4.24. Sobre la queja externada por el recurrente relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por el órgano acusador, la participación del imputado en la comisión de los hechos; por lo que no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de mérito al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el cuarto medio que se analiza por improcedente e infundado.

4.25. De igual forma es preciso indicar que si bien, tal y como establece el recurrente, que “yerra la Corte al hacer uso de una prueba que no fue valorada por el tribunal de juicio (rastreo de llamadas), no menos cierto es que su responsabilidad en los hechos fue probada por los demás medios de pruebas que fueron legalmente admitidos y debatidos en el plenario, por lo que el error cometido por la Corte al momento de fundamentar su decisión en cuanto al tipo penal (asesinato), no es determinante para anular el fallo impugnado, pues el arsenal probatorio que existe en el caso reúne el grado de suficiencia admitido para dictar sentencia de condena en contra del encartado, no obstante la exclusión de la prueba a la que él hace referencia en su recurso.

4.26. Por todo lo expuesto en el desarrollo de esta sentencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; por consiguiente, la sentencia impugnada queda confirmada.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.